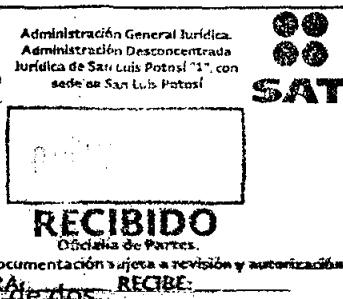




C/B 8/05/19

SALA REGIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ
EXPEDIENTE: 229/19-25-01-8-ST
ACTOR: ISAIAS ESPINO MARTÍNEZ



San Luis Potosí, San Luis Potosí, a veintinueve de abril de dos

mil diecinueve.- Estando debidamente integrado el presente juicio, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36 fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como los diversos 50 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la Magistrada Instructora Licenciada **MAGDALENA JUDITH MUÑOZ LEDO BELMONTE**, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada **María del Refugio Larios Cortés**, que da fe, procede a dictar sentencia en el expediente en el que se actúa; y,

RESULTANDO:

1. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes para la Sala Regional de San Luis Potosí de este Tribunal, el doce de febrero de dos mil diecinueve, el **C. ISAIAS ESPINO MARTINEZ**, por su propio derecho, compareció a demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio con número de control **101212180037490C06060**, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, por el que el Director General de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, determina el crédito fiscal **28816**, imponiendo tres multas en cantidad de \$1,400.00, en cada una de ellas, por no presentar la obligación de pago correspondiente respecto a la declaración bimestral de Impuesto Sobre la Renta del Régimen de Incorporación Fiscal, de la declaración de pago bimestral de retenciones de Impuesto Sobre la Renta, por sueldos y salarios y de la declaración de pago bimestral del Impuesto al Valor Agregado, todas del quinto bimestre del año dos mil dieciocho.

2. Mediante acuerdo de fecha veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda en la **vía sumaria**, así como

las pruebas ofrecidas y exhibidas, ordenándose correr traslado con copia de la misma y sus anexos, al Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí y a la Administradora Desconcentrada Jurídica de San Luis Potosí "1" en su carácter de unidades administrativas encargadas de la defensa de la autoridad demandada, emplazándolos para que produjeran su contestación a la demanda dentro del plazo legal.

3. Por oficios 600-50-00-01-00-2019-818 de fecha once de marzo de dos mil diecinueve y SF/PF/493/2019 de veintiocho de marzo del mismo año, ingresados en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el mismo día de su emisión, la Administradora Desconcentrada Jurídica de San Luis Potosí "1" y el Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, comparecieron a dar contestación a la demanda, por lo que en acuerdo de tres de abril siguiente, se admitieron las contestaciones de demanda y se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas, ordenándose correr traslado a la parte actora para los efectos conducentes. En el mismo acuerdo se concedió a las partes el plazo de ley para que formularan alegatos por escrito, derecho que no ejercieron, quedando cerrada la instrucción al vencimiento del plazo otorgado para tal efecto -veinticuatro de abril de dos mil diecinueve- en términos del artículo 58-12 de la Ley Procesal, por lo que se procede a dictar sentencia definitiva y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- La Magistrada Instructora es competente para resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 3, fracción II, 34 y 36, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con los diversos 21, fracción XXV, 22, fracción XXV, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aplicable por el artículo Quinto Transitorio, párrafos tercero y sexto, del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal

Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, así como con los artículos 58-2, fracción I y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

SEGUNDO.- La existencia de la resolución impugnada se encuentra acreditada en autos (folios 5 a 18 del expediente) con la exhibición que de ella hizo la parte actora y por el pleno reconocimiento de las demandadas al producir su contestación de demanda.

TERCERO.- En primer término, es de señalarse que las causales de improcedencia y sobreseimiento, por ser cuestiones de orden público, deben de estudiarse de oficio o a petición de parte a la luz de lo dispuesto por los artículos 8º y 9º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; sin embargo, las autoridades demandadas no hacen valer causales de improcedencia y sobreseimiento y esta Juzgadora no advierte se actualice alguna, por lo que se procede a analizar el concepto de impugnación planteado por el demandante.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se analiza el concepto de impugnación “único” del escrito inicial de demanda, en el que la parte actora argumenta que la resolución impugnada es ilegal porque no existe la infracción que se invoca como motivación, pues aduce que cumplió con las obligaciones de manera espontánea en términos el artículo 73 del Código Fiscal de la Federación y por tanto no es procedente la imposición de las sanciones.

Por su parte, la autoridad demandada coordinada en su demanda –a la que se adhiere la autoridad federal-, argumenta en su defensa que no se actualiza el cumplimiento espontáneo, aduciendo que el ahora actor cumplió con la presentación de sus obligaciones fiscales de presentar sus declaraciones y efectuar el pago del impuesto a cargo hasta el día 26 de febrero de 2019, posterior a la notificación del

requerimiento y crédito fiscal impugnado, ofreciendo como prueba de su intención el documento denominado “reporte general de consulta de información de contribuyente” para acreditar su afirmación.

A juicio de esta Juzgadora el argumento de la parte actora, resulta **fundado**, en base a las consideraciones que se exponen:

Para ello, se hace necesario imponernos del contenido del artículo 73 del Código Fiscal de la Federación, que en su primer párrafo establece:

Artículo 73.- No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito. Se considerará que el cumplimiento no es espontáneo en el caso de que:

- I.** La omisión sea descubierta por las autoridades fiscales.
- II.** La omisión haya sido corregida por el contribuyente después de que las autoridades fiscales hubieren notificado una orden de visita domiciliaria, o haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por las mismas, tendientes a la comprobación del cumplimiento de disposiciones fiscales.
- III.** La omisión haya sido subsanada por el contribuyente con posterioridad a los diez días siguientes a la presentación del dictamen de los estados financieros de dicho contribuyente formulado por contador público ante el Servicio de Administración Tributaria, respecto de aquellas contribuciones omitidas que hubieren sido observadas en el dictamen.

Del citado precepto legal se desprende que el legislador estableció que no se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fuera de los plazos señalados en las **disposiciones fiscales**, estableciéndose en el redactado de la norma las hipótesis que implican considerar que el cumplimiento no se considera espontáneo, siendo estas hipótesis, cuando la omisión sea descubierta por la autoridad fiscal, cuando haya sido corregida después de notificada una orden o mediado requerimiento o gestión alguna notificada tendiente a la comprobación del cumplimiento y cuando las omisiones se subsanen con posterioridad a los diez días siguientes a la presentación del dictamen –este último caso evidentemente sólo se surte tratándose de contribuyentes dictaminados-.

En ese sentido, obra agregada en actuaciones –folio 22 del expediente-, la impresión de acuse de recibo de las declaraciones de ISR

retenido por salarios, IVA, e ISR, del régimen de incorporación fiscal, por el período septiembre-octubre 2018 (quinto bimestre), presentadas por medios electrónicos con fecha 25 de enero de dos mil diecinueve, que reflejan cantidad a cargo y cantidad a pagar -\$0- (cero pesos).

Asimismo, obra en actuaciones –folios 19 a 21 del expediente– las constancias de notificación de la resolución impugnada, por la cual se imponen las sanciones por infracción prevista en el artículo 81 fracción I del Código Fiscal de la Federación, de cuyo contenido se desprende que las sanciones fueron notificadas con fecha veintiocho de enero de dos mil diecinueve.

Lo anterior, permite colegir que el argumento expuesto por la actora cuando refiere que el cumplimiento de las obligaciones por cuya omisión se le sancionó fue espontáneo, resulta *fundado*, en tanto, la presentación de las declaraciones respectivas realizada con fecha 25 de enero de 2019, (sin impuestos a cargo por pagar) es anterior a la fecha de notificación de la resolución por la que se imponen las sanciones, a saber, 28 de enero de 2019, lo que actualiza la figura de espontaneidad establecida en el artículo 73 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, dado que si bien su presentación es extemporánea esto es, fuera de los plazos legales, **el cumplimiento fue espontáneo**.

Esto porque de acuerdo al redactado de la norma legal antes transcrita, para estimar que el cumplimiento no es espontáneo debe actualizarse alguna de las hipótesis que previene el numeral, lo que en la especie no aconteció, pues la primera hipótesis prevista que se contrae al descubrimiento de la omisión por la autoridad, queda inerte ante la notificación de las multas por incumplimiento con posterioridad a la presentación de las declaraciones; la segunda hipótesis no se actualiza al no obrar en autos constancia alguna de existencia de requerimiento previo, y la restante no resulta aplicable en este caso al no tratar de

omisiones subsanables de un dictamen fiscal, lo que de suyo genera que las multas impuestas resulten improcedentes al actualizarse la figura de espontaneidad.

Sin que obste para estimar lo anterior, el argumento de defensa de la autoridad demandada, afirmando que el cumplimiento en la presentación de las declaraciones y el pago del impuesto a cargo ocurrió con posterioridad a la notificación de la resolución, esto es, el 26 de febrero de 2019.

Esto porque, de la valoración que se realiza a la prueba documental pública que la autoridad exhibe como prueba de su intención, consistente en el **“reporte general de consulta de información de contribuyente consulta nacional de nuevo esquema de pagos y declaraciones”**, a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles al corresponder a información almacenada en los sistemas electrónicos con que cuenta la autoridad, prueban que el cumplimiento de las obligaciones atinentes a ISR retenciones por salarios, IVA e ISR, se refiere a la presentación de **declaraciones complementarias con fecha de registro 27 de febrero de 2019**, esto es, declaraciones de modificación a las declaraciones normales presentadas el 25 de enero de 2019, que fueron presentadas con posterioridad a la notificación de la resolución determinante de las multas -28 de enero de 2019-, de donde se colige que por simple cronología no es posible estimar que incidan en la determinación de las multas, dado que a la fecha de emisión del acto no tenían existencia legal, pues únicamente se encontraban presentadas las declaraciones normales, que al haberse realizado con anterioridad a la notificación de las multas, queda plenamente corroborado que su cumplimiento fue espontáneo en términos del artículo 73 del Código Fiscal de la Federación, de ahí que los argumentos de la demandada resulten inoperantes e inidónea la prueba aportada para sustentar la legalidad de su actuación.

En los términos relatados, se actualiza la causal de ilegalidad prevista en el artículo 51 fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, considerando que la autoridad apreció en

forma equivocada los hechos, dejando de aplicar la disposición debida, esto es, el artículo 73 del Código Fiscal de la Federación que implicaba el cumplimiento espontáneo de las obligaciones, resultando procedente declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada conforme al artículo 52 fracción II de la propia Ley Procesal.

Por lo expuesto y de conformidad con lo establecido en los artículos 9 fracción IV, *a contrario sensu*, 50, 51 fracción IV y 52 fracción II y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- La actora *probó* su acción, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada precisadas en el resultando 1, por las consideraciones vertidas en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE

Así lo resolvió y firma la Magistrada Instructora de la Segunda Ponencia de la Sala Regional de San Luis Potosí, Licenciada ~~MAGDALENA~~ **JUDITH MUÑOZ LEDO BELMONTE**, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, que da fe.

La Secretaria de Acuerdos


Lic. María del Refugio Larios Cortés

